

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-146/2024.

ANTECEDENTES¹:

ANTECEDENTES GENERALES

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y munícipes	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y munícipes	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El diez de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N2-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en el que se denuncian hechos que considera como violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO 1** y al partido político **Morena** por la responsabilidad por *culpa in vigilando*, asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral,⁵ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-146/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados.

5. Acta circunstanciada. Con fecha trece de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-186/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet.

6. Acuerdo de admisión a trámite, emplazamiento. El dos de mayo se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 119/2024** notificado el dos de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-146/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la posible realización de actos anticipados de campaña y en consecuencia violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda ello, a decir del quejoso, sin contar y estar debidamente acreditado para hacerlo, con los cuales pretende inducir al voto; ello, a través de varias publicaciones realizadas en las redes sociales de Instagram y Facebook cuya realización atribuye a **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** candidato político **Morena**, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente, en el punto “Tercero” del apartado “SOLICITO” de su escrito de denuncia, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció, como medios de prueba los siguientes:

I. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. *Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:*

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

- a) *Verificación de las publicaciones referidas en el cuerpo de la presente denuncia, a fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda y actos anticipados de campaña, denunciada.*
- b) *Cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar, a efecto de conocer los domicilios de los denunciados y/o corroborar los hechos materia de la presente queja.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración

de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado cuenta con licencia a su cargo como presidente municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, aprobada el día primero de marzo, por tiempo indefinido⁸. Así mismo se advierte que en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro⁹, fue cancelada la solicitud de registro como candidato a presidente municipal de dicho municipio, por el partido político Morena.

Sin embargo, se destaca que el denunciado promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el juicio ciudadano identificado con el número de expediente JDC-230/2024, a efecto de impugnar la cancelación a la solicitud de registro de su candidatura, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, y este Instituto dio cumplimiento a la resolución, mediante la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintitrés de abril, en la cual se aprobó la candidatura a presidente municipal de dicho municipio, por el partido político Morena.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad los escritos de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la suspensión de la difusión del contenido denunciado.

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://encarnacion.gob.mx/wp-content/uploads/Transparencia/Art%C3%ADculo15/X/2021-2024/Gaceta%2030%20Marzo%202024.pdf

⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/24iepc-acg-068-2024morena-municipes.pdf>

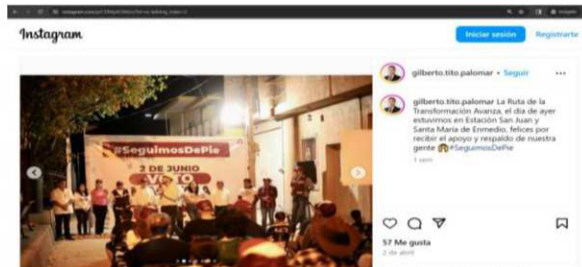
Dicho lo anterior, se tiene que, los hechos denunciados consisten en diversas publicaciones hechas por el denunciado en las redes sociales Instagram y Facebook, de los que refiere el promovente, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda como consecuencia de los actos anticipados de campaña, al intentar inducir al voto del electorado sin contar con la calidad de candidato.

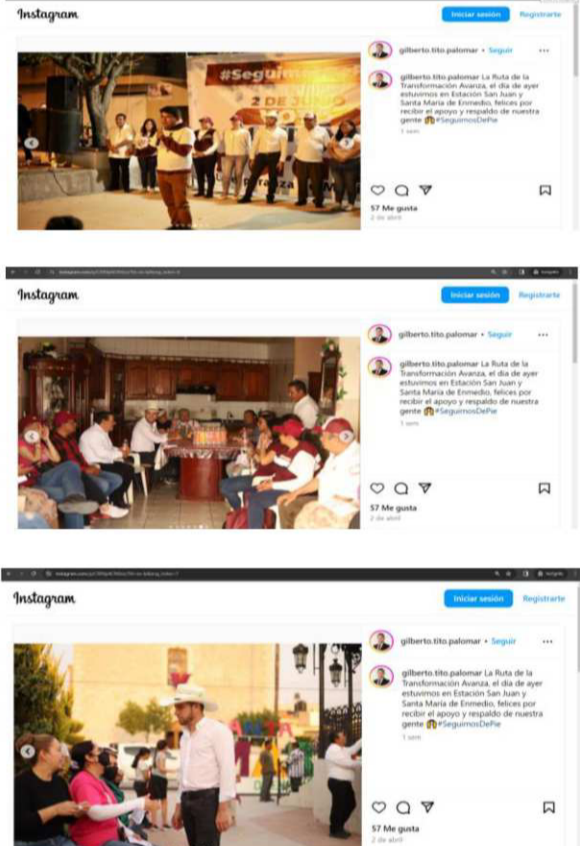
En ese sentido, la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en el ocurso de queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-186/2024, de fecha trece de abril y al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, poseen valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de las que se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-186/2024	
Hipervínculo	Resultado
1. https://www.instagram.com/p/C5RVpACNXzn/?hl=es-la&img_index=1	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada “Instagram” la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda en letras color negro. A continuación, puedo observar que se trata de una publicación del día 2 de abril , realizada por el usuario N9-ELIMINADO 1 cuenta con un total de 7 fotografías, 57 Me gusta y lleva por título el siguiente texto: “La Ruta de la Transformación Avanza, el día de ayer estuvimos en Estación San Juan y Santa María de Enmedio, felices por recibir el apoyo y respaldo de nuestra gente 🙌 #SeguimosDePie” . A continuación, procedo a describir cada fotografía de manera individual, insertas dentro de la publicación en cuestión. IMAGEN 2.0. Observo al frente de la foto, un hombre en cuclillas que está sonriendo, de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero, camisa blanca, pantalón negro, con su mano izquierda levantando 4 dedos. Dicho hombre se encuentra rodeado de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, las cuales algunas visten playera blanca con el texto: “VOTA N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 morena”, en letras color guinda, así como gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue, además, se observan con su mano izquierda levantando 4 dedos. IMAGEN 2.1. Observo al frente de la foto, un hombre de pie,

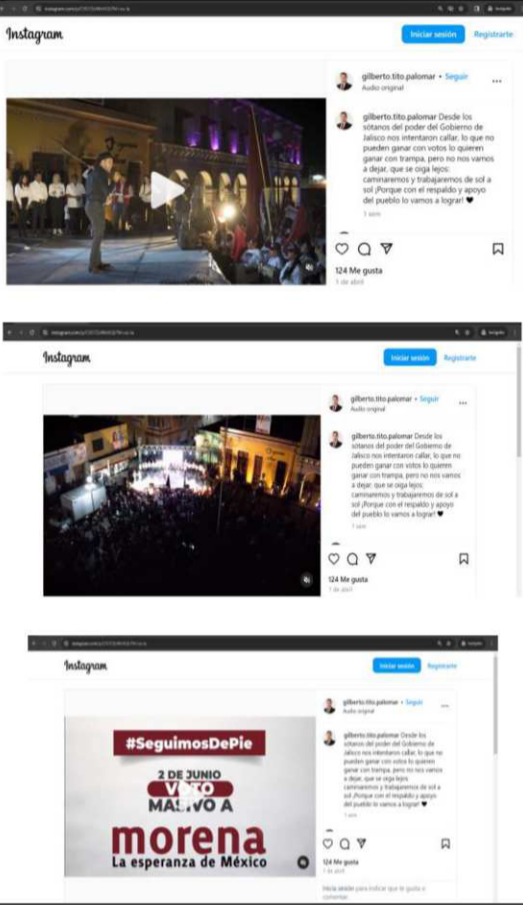
	hablando con micrófono en mano, de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero, camisa blanca, pantalón negro. Dicho hombre se encuentra rodeado de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, de las cuales, algunas están de pie junto a él; y visten playera blanca con el texto: "VOTA N12-ELIMINADO 1 GOBERNADORA morena", en letras color guinda, otras llevan gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue. Detrás de ellos aparece una lona grande, con fondo blanco, lleva la siguiente leyenda: "#SeguimosDePie", en letras blancas con fondo guinda, después leo: "2 DE JUNIO VOTO", continuando con otra frase la cual no distingo. De espaldas a la imagen, observo sentados a otro grupo más de personas. IMAGEN 2.2. Observo al frente de la foto, un hombre de pie, hablando con micrófono en mano, de tez morena, con bigote, viste camisa blanca, pantalón negro, gorra guinda con una frase en letras blancas. Dicho hombre se encuentra rodeado de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, de las cuales, algunas visten playera blanca con el texto: "VOTA N14-ELIMINADO 1 GOBERNADORA morena", en letras color guinda, otras llevan gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue. Detrás de ellos aparece una lona grande, con fondo blanco, lleva la siguiente leyenda: "2 DE JUNIO VOTO", continuando con otra frase la cual no distingo. IMAGEN 2.3. Observo al frente de la foto, una mujer de pie, hablando con micrófono en mano, de tez morena, con lentes, viste blusa blanca, pantalón negro, chaleco y gorra guinda con una frase en letras blancas. Se encuentra rodeada de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, de las cuales, algunas visten playera blanca con el texto: "VOTA N13-ELIMINADO 1 GOBERNADORA morena", en letras color guinda, otras llevan gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue. Detrás de ellos aparece una lona grande, con fondo blanco, lleva la siguiente leyenda: "2 DE JUNIO VOTO", continuando con otra frase la cual no distingo. IMAGEN 2.4. Observo al frente de la foto, un hombre de pie, hablando con micrófono en mano, de tez morena, viste pantalón color café, playera blanca con una frase en letras guinda. Se encuentra rodeado de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, de las cuales, algunas visten playera blanca con el texto: "VOTA N15-ELIMINADO 1 GOBERNADORA morena", en letras color guinda, otras llevan gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue. Detrás de ellos aparece una lona grande, con fondo blanco, lleva la siguiente leyenda: "2 DE JUNIO VOTO", continuando con otra frase la cual no distingo. IMAGEN 2.5. Observo a un hombre que está sonriendo, de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero, camisa
--	--

blanca y pantalón negro. Se encuentra sentado, rodeado de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, al interior de lo que parece ser una cocina. **IMAGEN 2.6.** Observo a un hombre de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero, camisa blanca y pantalón negro. Se encuentra en la calle, de pie, aparentemente conversando con un grupo de mujeres de diferentes características físicas.



	
2. https://www.instagram.com/p/C5PI-9eNXbx/?hl=es-la	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada “Instagram” la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda en letras color negro. A continuación, puedo observar que se trata de una publicación del día 1 de abril, realizada por el usuario N16-ELIMINADO cuenta con un total de 1 fotografía, 54 Me gusta y lleva por título el siguiente texto: “¡Amor con amor se paga! 🇲🇽 #SeguimosDePie ❤️”. IMAGEN 3.1. Observo a un hombre de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero negro, camisa y pantalón negro. Mismo que con su mano derecha forma la figura de un corazón junto con otra mujer. Se encuentra en la calle, rodeado de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, las cuales visten en su mayoría camisas blancas y llevan banderas guinda.

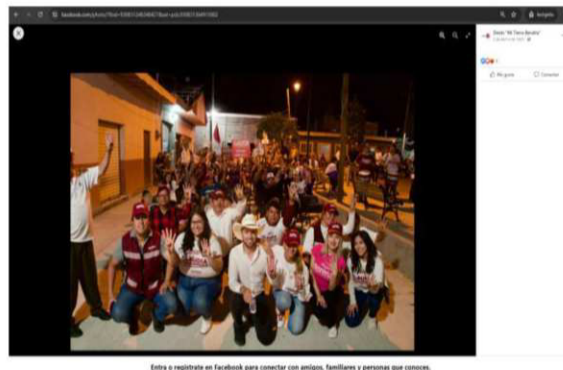
	
3. https://www.instagram.com/p/C5O7ZoWoVL8/?hl=es-la	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada “Instagram” la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda en letras color negro. A continuación, puedo observar un video publicado por el usuario N17-ELIMINADO, la fecha de publicación corresponde al 1 de abril actual y cuenta con 124 Me gusta. Lleva como título el texto: <i>“Desde los sótanos del poder del Gobierno de Jalisco nos intentaron callar, lo que no pueden ganar con votos lo quieren ganar con trampa, pero no nos vamos a dejar, que se oiga lejos: caminaremos y trabajaremos de sol a sol ¡Porque con el respaldo y apoyo del pueblo lo vamos a lograr! ♥”</i> Continuando con la verificación procedo con la reproducción del video, en el cual se observa a un hombre de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero negro, camisa y pantalón negro. Mismo quién se encuentra en un espacio abierto, al frente de un escenario, rodeado de un grupo grande de personas, hablando con un micrófono y en lo sucesivo denominare como: “Hombre 1”. Inicia con un audio en el que se escuchan varias voces coreando lo siguiente: “Tito amigo, la chona está contigo”. Acto seguido lo siguiente: Hombre 1: “En la madrugada de hoy se gestó un acto increíble, que no lo podíamos concebir, anularon el registro de la planilla para la presidencia municipal, porque no entienden que un joven con un equipo nuevo les haya puesto la muestra. A partir de mañana vamos a salir a caminar, porque no le tenemos miedo al trabajo, a tocar puerta por puerta, así estamos acostumbrados y así vamos a seguir, solo es el derrotado aquel que se hinca, prefiero morir de pie señoras y señores, que vivir arrodillado. ¡Que viva Encarnación de Díaz! ¡Que viva morena! ¡Que viva la cuarta transformación de la vida pública de la democracia, muchas gracias!”. Finaliza este audiovisual con una imagen grande que dice: “#SeguimosDePie, 2 DE JUNIO VOTO MASIVO A morena La esperanza de México”.

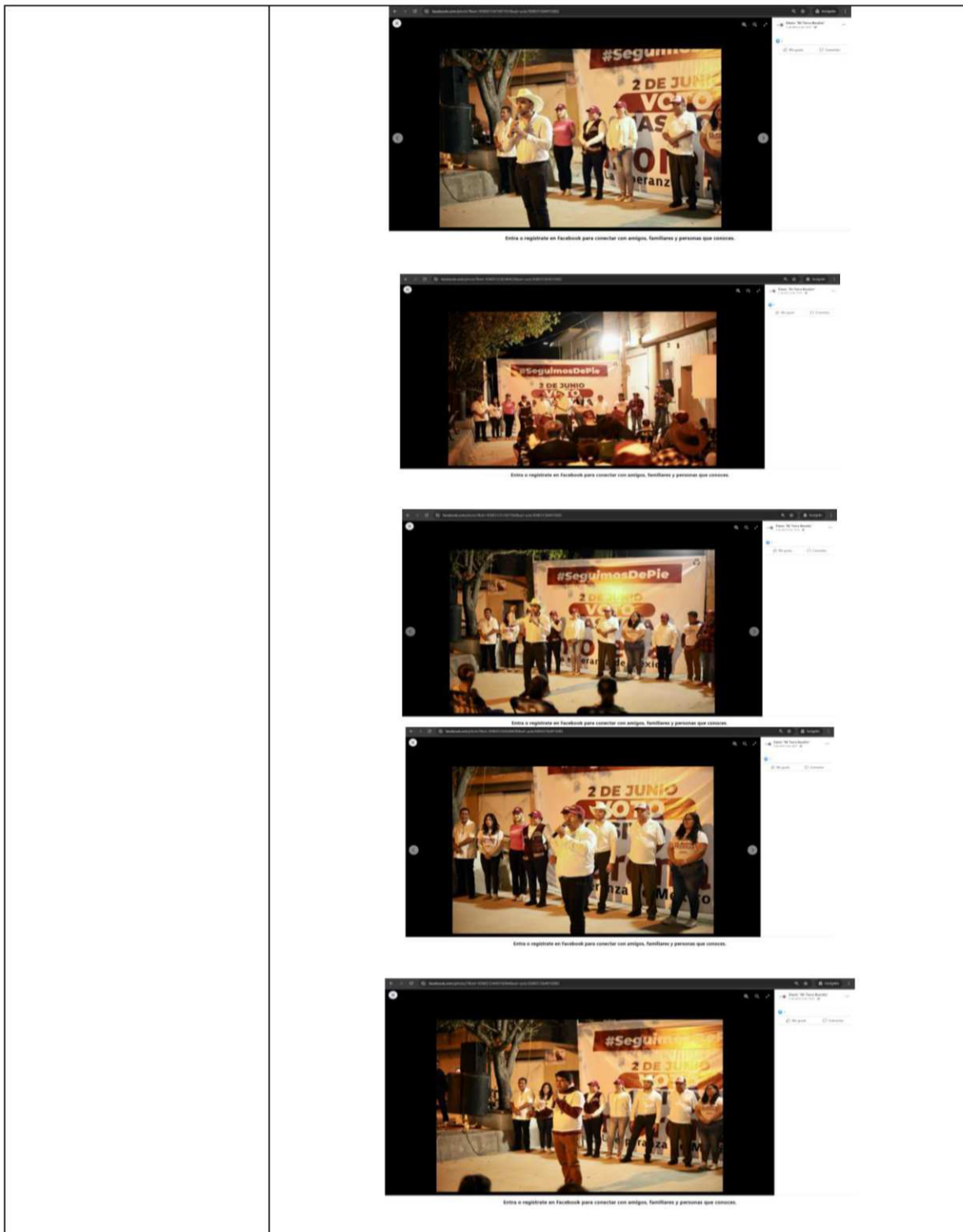
	
4. https://www.instagram.com/p/C5LuLiChluo/?hl=es-la	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada “Instagram” la cual identifiqué por su nombre en la parte superior izquierda en letras color negro. A continuación, puedo observar que se trata de una publicación del día 31 de marzo actual, realizada por el usuario N20-ELIMINADO cuenta con 14 Me gusta y lleva por título el siguiente texto: “Estoy muy contento por nuestro encuentro del día de hoy, #NosUneElAmorAlPueblo y vamos a demostrarlo ¡Los espero! ♥️👉”. IMAGEN 10. Observo de fondo, la imagen de un grupo grande de personas las cuales están reunidas con banderas blancas y guinda, se encuentran reunidas en el exterior. Aparece la imagen de una iglesia, el cielo, resalta el siguiente mensaje: “morena La esperanza de México”, lo anterior en la parte superior central de la foto, en letras blancas con fondo guinda. En la parte central, en letras blancas el texto: “Sigue la transmisión HOY FIESTA POR LA UNIDAD”, finalmente en la parte inferior izquierda se lee: “Mensaje de Inicio 06:00”, y en la parte inferior derecha: N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO todo lo anterior en letras blancas.

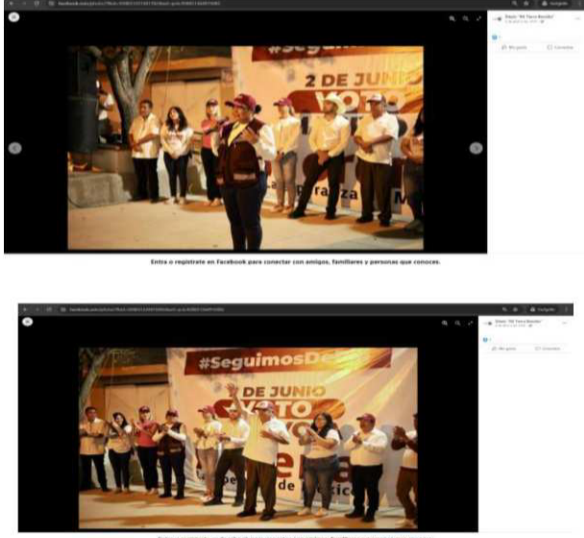
	
5. https://www.facebook.com/100063646806609/posts/938831364915082/?mibextid=WC7FNe&rdid=ZUgNVeawu8s7QxPf	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada "Facebook" la cual identifico por su nombre en la parte superior izquierda en letras color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una publicación del día 2 de abril actual, realizada por el perfil: "Dieztv "Mi Tierra Bendita"", cuenta con un total de 8 fotografías, 153 reacciones, 39 comentarios, 9 veces compartida y lleva por título el siguiente texto: "SANTA MARIA DE ENMEDIO RECIBE A TITO PALOMAR. La noche de ayer, N21-ELIMINADO 1 a Santa María de Enmedio, en donde recibió muestras de apoyo y solidaridad de cara al proceso electoral 2024. A pesar de no ser oficialmente candidato, se registró una asistencia muy nutrida en la plaza de dicha delegación". A continuación, procedo a describir cada fotografía de manera individual, insertas dentro de la publicación en cuestión. IMAGEN 12.1. Observo al frente de la foto, un hombre en cuclillas que está sonriendo, de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero, camisa blanca, pantalón negro, con su mano izquierda levantando 4 dedos. Dicho hombre se encuentra rodeado de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, las cuales algunas visten playera blanca con el texto: "VOTA N22-ELIMINADO 1 GOBERNADORA morena", en letras color guinda, así como gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue, además, se observan con su mano izquierda levantando 4 dedos. IMAGEN 12.2. Observo al frente de la foto, un hombre de pie, hablando con micrófono en mano, de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero, camisa blanca y pantalón negro. Dicho hombre se encuentra acompañado de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, las cuales están de pie, detrás de él, algunas visten playera blanca con el texto: "VOTA N23-ELIMINADO 1 GOBERNADORA morena", en letras color guinda, otras llevan gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue. Detrás de ellos aparece una lona grande, con fondo blanco, lleva la siguiente leyenda: "#SeguimosDePie", en letras blancas con fondo guinda, después leo: "2 DE JUNIO VOTO", continuando con otra frase la cual no distingo. IMAGEN 12.3. Observo al frente de la foto, un hombre de pie, hablando con micrófono en mano, de tez clara, con barba y bigote, viste sombrero, camisa blanca, pantalón negro. Dicho

Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

mano, de tez morena, con lentes, viste blusa blanca, pantalón negro, chaleco y gorra guinda con una frase en letras blancas. Se encuentra rodeada de un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, de las cuales, algunas visten playera blanca con el texto: "VOTA **N30-ELIMINADO 1** GOBERNADORA morena", en letras color guinda, otras llevan gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue. Detrás de ellos aparece una lona grande, con fondo blanco, lleva la siguiente leyenda: "2 DE JUNIO VOTO", continuando con otra frase la cual no distingo. **IMAGEN 12.8.** Observo al frente de la foto, un hombre que está levantando su brazo derecho, de tez morena, viste pantalón color café, playera blanca y gorra color blanco con guinda. Detrás del mismo, un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, las cuales, algunas visten playera blanca con el texto: "VOTA **N31-ELIMINADO 1** GOBERNADORA morena", en letras color guinda, otras llevan gorras guinda con una frase en color blanco la cual no se distingue. Detrás de ellos aparece una lona grande, con fondo blanco, lleva la siguiente leyenda: "#SeguimosDePie", en letras blancas con fondo guinda, después leo: "2 DE JUNIO VOTO", continuando con otra frase la cual no distingo.





	
6. https://www.instagram.com/gilberto.tito.palomar/?hl=es-la#	Cuenta de Instagram a nombre de N3-ELIMINADO 1 que cuenta con 1781 publicaciones, 2126 seguidores y 34 seguidos. En dicho perfil se encuentra la leyenda: N4-ELIMINADO 1 <i>Político</i> <i>¡Hasta que la dignidad se haga costumbre!</i>, N5-ELIMINADO 1. El perfil que se analiza cuenta con una imagen circular, de un hombre que está sonriendo, de tez clara, con barba, bigote, cabello corto, obscuro, viste camisa blanca, corbata guinda y saco color negro. Acto seguido, observo que cuenta con siete historias destacadas, de las cuales, la primera es circular y aparece un grupo de personas en la calle, lleva por título: "TikTok". La segunda historia destacada es fondo negro con letras blancas, lleva por título: "Twitter". La tercera historia destacada es fondo blanco con letras guinda, lleva por título: "TITO FEST". La cuarta historia destacada es la imagen de un hombre y una mujer, lleva por título: "APOYO A...". La quinta historia destacada es fondo blanco con letras guinda y negras, lleva por título: "PROPUEST...". La sexta historia destacada es la imagen de una mujer, lleva por título: "PLANILLA". séptima historia destacada es la imagen de un atardecer, lleva por título: "Mítnes". 

Ahora bien, valorado lo que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023¹⁰, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido, cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0138-2023>

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹¹.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A su vez, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos¹².

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

¹¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹² Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera, que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso

electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹³, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior, ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹⁴, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Ahora bien, por lo que va al caso que nos ocupa, se procede a hacer al análisis de las publicaciones denunciadas, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto el retiro inmediato de la publicación de las

¹³ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).– Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁴ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

redes sociales *Facebook e Instagram* del denunciado **N8-ELIMINADO 1** por la realización de actos que presumiblemente constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda, a través de un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, al no haber sido aprobado como candidato al momento de presentación de la denuncia.

En ese sentido, esta Comisión advierte que, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, a la fecha del dictado de la presente resolución, nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la presente medida cautelar.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que al denunciado le asiste el derecho de realizar los actos establecidos por la norma.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 02 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas fue aprobada en la **décima cuarta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45638889
663573480fec6b9b0782a453
2024-05-03T18:19:14.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

NDU2Mzg4ODi8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FQjAyMzkzMEVGRUE1QkUxNEEwODNCNkMzMUUzQ0lwMzg4NTk4RDQ2N0MwRjA1MTg5REVGOEQ1MjdEQUM4QjlxLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NjU2NjQxLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTA0MDE0MzQ1Wg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5D5C6F40905494E35517AAAB23B18526>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45640056
663595640fec6b9b0782a8de
2024-05-03T20:43:45.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

NDU2NDAwNTZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DQjQ3NEFERjA1RUU2MTU2NTYwMEIxNjI3NTkyMzI4NklyNDUxQUJGODM5NzEwNDQ4MkY1RUUVGNkM1MEQ4OTQwLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NjU3ODAA4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTA0MDE0MzQ1Wg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3A1F9E37A416A4139CF18EE1C179EA9F>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45666345
6637f1610fec6b9b07830f84
2024-05-05T15:41:50.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

NDU2NjYzNDV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05NTM5NTQ4MTcyQzQ0QUi4MjdCQQTg5NTEExOTAyRDY2RjIwQ0M2QUVFQUlxNzVBQjFCNzkzOTg0QzBCQUE5NERGLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4Njg0MDk3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTA1MjA0MTUwWg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2B673C7B01A9B5772A540A3EA9326DAA>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45666347
6637f16b0fec6b9b07830f86
2024-05-05T15:40:58.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

NDU2NjYzNDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05NTM5NTQ4MTcyQzQ0QUi4MjdCQQTg5NTEExOTAyRDY2RjIwQ0M2QUVFQUlxNzVBQjFCNzkzOTg0QzBCQUE5NERGLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4Njg0MDk5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTA1MjA0MDU4Wg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/70A15313E63598CFBA53D07EE47A7E5E>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45667023
66381b7f0fec6b9b0783122a
2024-05-05T18:41:32.000-0500

FIRMANTE

MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NDU2NjcwMjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1FOEi4OUUwRDUwQzc3NzhFM0M2RUI1RjhEMzIDNkU0NTA1QjYwNzE2M0U2RTMyQjJEMzJFQklz
MDRDMDc2NTU2LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2hlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4Njg0Nzc1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTA1MjM0MTMyWg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5275822E8DFCDA2BABE0781BA272A08>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."